

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2021-00166-00

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el 10 de junio de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, son suficientes los siguientes.

I. ANTECEDENTES

En síntesis arguyó el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que en su lugar, se admita la demanda de restitución solicitada, como quiera que, contrario a lo expuesto en el auto objeto de discusión, si se subsanó en tiempo la demanda, ya que mediante correo electrónico enviado el día 13 de abril de 2021, se envió el respectivo escrito de subsanación, para lo cual, se aportó como anexo copia de la comunicación enviada en dicha oportunidad.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído y en vista de que no hay necesidad de correr el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso en concomitancia con el artículo 110 Ib., ya que no se ha integrado el contradictorio, se procede a resolver la réplica formulada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer, si se subsana en tiempo la demanda, y si como consecuencia de lo anterior, se habrá de admitirse la demanda.

2.2. Expuesto lo anterior y luego de efectuar una revisión de los documentos que se aportaron como anexos a la réplica formulada, se observó que efectivamente, se remitió por parte del arrendador demandante escrito de subsanación en tiempo al correo electrónico institucional del Juzgado.

En consecuencia, se revocará en su integridad el auto de 10 de junio de 2021 y en su lugar se admitirá la demanda, por haber sido subsanada en tiempo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido el 10 de junio de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda Verbal Sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por **EDUARDO LEÓN MUÑOZ**, en contra de **ANTONIO MUÑOZ ACERO**, respecto del inmueble identificado en el contrato de arrendamiento allegado como prueba de la acción –Local Comercial ubicado dentro de la misma casa, situada en la Carrera 78 G No. 48B-53 Sur Perpetuo Socorro de la Ciudad de Bogotá, en un primer piso-.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P.

Surtir la notificación del demandado al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

QUINTO: TENER en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto, allegue documento a través del cual se pueda identificar plenamente el inmueble objeto de restitución, por su cabida y linderos, de tal forma que no pueda confundirse con otro..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 94 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

16060fa3220bb5ca2609d62a798de81561e8a23a95f9519a69ace74efa6262e2

Documento generado en 20/09/2021 02:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>